

DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN COLOMBIA

Por Natalia Tobón

“Una rectificación oportuna impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales”¹.

El derecho de rectificación es el derecho que tienen las personas a que se rectifiquen las informaciones falsas, erróneas o inexactas cuya difusión haya lesionado su honra o buen nombre. El derecho a la rectificación está contemplado en el artículo 20 de la Constitución, así:

Artículo 20.— Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. *Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad*². No habrá censura.

Quien ejerce el derecho de exigir rectificación no tiene que probar la intención dolosa del comunicador de causarle daño, sino que “basta con que la persona afectada le demuestre al agresor que la información divulgada es falsa, tergiversada o que carece de fundamento, para que opere el deber correlativo de rectificarla”³.

La rectificación no implica el reconocimiento de responsabilidad penal ni genera a cargo del agresor la obligación de indemnizar perjuicios económicos. Su objetivo es, simplemente, la reparación del buen nombre, la imagen y reputación de la persona afectada.

1. Justificación del derecho de rectificación

El derecho de rectificación se ha justificado históricamente de varias maneras:

- Doctrina de la imparcialidad: el derecho de rectificación en Estados Unidos está íntimamente ligado con la *doctrina de la imparcialidad*, pues se trata de una figura que beneficia al público, ya que le “permite conocer los diferentes puntos de vista acerca de temas de interés general; lo que a su vez le permite actuar adecuadamente en el sistema democrático”⁴. Una variación de esta teoría la sostiene el argentino Julio César Rivera, quien estima que

¹ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de diciembre 1/04. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

² La cursiva es nuestra.

³ *Ídem*.

⁴ Julio César Rivera. *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 49.

el derecho de rectificación resulta imprescindible para contrarrestar el poder de los medios de prensa⁵.

- Doctrina de la defensa del derecho al honor: el modelo europeo que han adaptado varios países latinoamericanos, entre ellos Colombia, justifica el derecho de rectificación como un mecanismo de tutela de derechos personalísimos, como el honor. Sin embargo, existen variantes. En Francia se puede exigir la rectificación tanto de afirmaciones fácticas y de opiniones o juicios de valor. En Alemania, Suiza y España sólo se puede exigir rectificación de las afirmaciones fácticas⁶.

Estas corrientes han sido criticadas por quienes consideran que el derecho de rectificación “constituye una indebida interferencia del Estado en los derechos de los dueños de los medios de comunicación puesto que el Estado no puede regular el contenido de lo que se difunde por los medios (en último término será el ‘mercado’ quien decida qué tipo de ideas o de noticias comunica el medio)”⁷. En otras palabras, otorgar el derecho de rectificación es un riesgo para la libertad de expresión, que sólo se desarrolla cuando existe un libre “mercado de ideas”.

2. ¿Cuándo procede la rectificación?

Quien considere que sus derechos fundamentales al buen nombre o a la honra han sido violados por una información falsa, errónea o incompleta divulgada en algún medio de comunicación, lo primero que debe hacer es solicitar directamente la rectificación de la información, aportando las pruebas correspondientes.

En principio, no es suficiente que el afectado simplemente declare la inexactitud o falsedad de la información. Es necesario que lo demuestre, toda vez que los medios se benefician de una presunción de imparcialidad y buena fe, al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 83 de la Constitución⁸.

Sólo excepcionalmente la Corte Constitucional ha aceptado que cuando la información presentada tenga un carácter amplio e indefinido, no fundado en hechos concretos, no se exija al afectado que lo controvierta con pruebas concretas, puesto que ello sería ponerlo en una situación extrema de indefensión⁹.

El medio de comunicación, por su parte, es libre de realizar o no la rectificación solicitada o de hacerlo de manera incompleta. Si acepta efectuar la rectificación de la información debe hacerlo “en condiciones de equidad”, es decir, reconociendo expresamente su equivocación y dándole a la noticia y a la rectificación un despliegue informativo equivalente, no sólo en cuanto a la extensión de la noticia,

⁵ *Ibíd.*, p. 111.

⁶ *Ibíd.*, pp. 53 y 62.

⁷ *Ibíd.*, p. 49.

⁸ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-437, mayo 6/04. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ *Ídem.*

sino a la posición y al realce que se le asigna en la publicación¹⁰. En cambio, si el medio de comunicación decide no rectificar la información o hacerlo de manera incompleta, asume el riesgo de un eventual proceso judicial en su contra.

3. Derecho de rectificación es diferente del de réplica.

Que se conceda el derecho de rectificación no implica el derecho de réplica:

Si bien la publicación de un texto en el que la persona perjudicada asuma su defensa contradiciendo las afirmaciones difundidas favorece el equilibrio en la exposición de diferentes puntos de vista ante el público, el constituyente optó por exigir la preservación de la verdad, más que la promoción del equilibrio informativo. Por eso, el mecanismo concebido y consagrado constitucionalmente para la reparación extrajudicial de los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión del ejercicio informativo, es el derecho de rectificación y no el mecanismo de réplica¹¹.

Esta misma tesis se aplica incluso cuando se habla del derecho de réplica respecto de las columnas de opinión. La Corte Constitucional se refirió al tema en un caso en el cual un funcionario público interpuso una tutela por violación a su derecho al buen nombre contra un periodista que lo había criticado en una columna de opinión. La Corte negó las pretensiones de la acción pues consideró que en el caso no se trataba de una rectificación de información, “sino de réplica de opiniones expresadas, en torno de hechos relativos a la gestión cumplida por el accionante...”¹²

En resumen, el periodista no está obligado a conceder el derecho de réplica pues se trata de una facultad opcional que debe ejercer sólo cuando considere que ha vulnerado o puede vulnerar el principio del equilibrio informativo.

A continuación una tabla donde se compara el contenido del derecho de rectificación y de réplica:

Rectificación	Réplica
Busca que se rectifiquen informaciones falsas, erróneas o inexactas que perjudiquen la honra o buen nombre de las personas.	Busca el equilibrio informativo.
La Constitución garantiza la rectificación en condiciones de equidad; si no se	La Constitución no garantiza el principio del equilibrio informativo, por lo que los

¹⁰ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-066, marzo 5/98. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de diciembre 1/04. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

¹² Colombia, Corte Constitucional. Sentencia SU-1721, diciembre 12/00. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

produce, procede la presentación de una acción de tutela.	periodistas no están obligados a conceder el derecho de réplica.
---	--

4. El principio del equilibrio informativo

Si el periodista no está obligado a conceder el derecho de rectificación, menos tiene que conceder el derecho de réplica, que ni siquiera está consagrado en la Constitución.

Sin embargo, el derecho de réplica está plasmado en los manuales de redacción y en los manuales de ética de los medios de comunicación porque permite que se logre el equilibrio informativo, que es uno de los principales valores que busca un comunicador.

El principio del equilibrio informativo se rompe cuando hay sobre-información, sub-información y pseudo-información.

- Hay sobre-información cuando el periodista presenta un exceso de información, “al someter al receptor a una lluvia de eventos sobre los cuales éste no puede meditar por cuanto son expulsados inmediatamente por otros acontecimientos, impidiéndole observar, percibir los contornos, los matices que aportan los fenómenos, y enceguciéndolo con un alud informativo que banaliza los hechos”¹³.
- La sub-información se presenta cuando el periodista sólo trasmite “información superficial, escasa, dirigida, la cual antes que profundizar en la realidad la desdibuja; por eso sirve a los objetivos de manipulación y especialmente de desinformación”¹⁴.
- La pseudo-información ocurre cuando el periodista entrega al público información falsa, equivocada, que conduce a error ó es sesgada.

De cualquier forma, la Corte Constitucional ha dispuesto que el principio del equilibrio informativo se aplica caso por caso utilizando el sentido común y no reglas matemáticas.

Así hizo, en efecto, al fallar la demanda de tutela interpuesta por Antonio Navarro Wolf contra los noticieros CM& y QAP, por entrevistar en la contienda electoral de 1994 únicamente a dos candidatos a la presidencia: Andrés Pastrana y a Ernesto Samper. Navarro Wolf estimó que estos informativos le habían vulnerado varios derechos, entre otros, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad de expresión, y habían faltado al principio del equilibrio informativo.

¹³ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-350, julio 29/97. M.P.: Fabio Morón Díaz.

¹⁴ *Ídem*.

En esa oportunidad la Corte Constitucional falló a favor de los noticieros con base en los siguientes argumentos¹⁵:

No existe un derecho constitucional fundamental de todos los candidatos a recibir exactamente el mismo tratamiento de parte de los periodistas, ni una obligación de estos últimos de dedicar a todos aquellos el mismo tiempo y la misma atención. “En el caso que nos ocupa, y limitándonos a la elección presidencial de 1994, hay que tener en cuenta que en la primera vuelta participaron diez y ocho (18) candidatos”.

“Cuando diversos candidatos aspiran a un mismo cargo de elección popular, la opinión ciudadana se divide y los favorece en diversa medida. Habrá lógicamente un interés por parte de un mayor número de personas, en conocer las opiniones de quienes figuran a la cabeza de las preferencias de los ciudadanos”.

“Por lo anterior, es absolutamente comprensible que los organizadores de los debates por televisión, limitaran la participación en ellos a los candidatos que tuvieran a su favor al menos el diez por ciento (10%) en las encuestas de opinión. Ello se ajusta al propósito de darle al público precisamente lo que él quiere, y no imponerle algo que es contrario a sus inclinaciones”.

La siguiente caricatura ilustra de alguna manera el principio del equilibrio informativo¹⁶:



Comentario [A1]: Por favor precisar si los pasajes citados a continuación se encuentran seguidos en el original. Si tal es el caso, lo adecuado es presentarlos como una cita extensa.

Comentario [N2]: No, no están seguidos. Gracias.

5. Derecho de rectificación ante mensajes publicitarios

¹⁵ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-484, noviembre 2/84. M.P.: Jorge Arango Mejía.

¹⁶ Tomada de Museonline: www.produccionmh19.wordpress.com. Publicada el 25 de noviembre de 2008. Recuperada 12 de marzo de 2009.

¿Quién responde por el contenido de los mensajes publicitarios cuando estos violan el buen nombre o el honor de una persona? El responsable del contenido de los mensajes publicitarios es la persona que los contrata y no el medio de comunicación que los difunde. Así lo explicó la Corte Constitucional al fallar una demanda presentada por Iván Cepeda, hijo de un miembro de la Unión Patriótica asesinado, contra la campaña política de Álvaro Uribe para la reelección (Adelante Presidente)¹⁷. Cepeda demandó específicamente a Fabio Echeverri Correa, en su condición de gerente de la campaña electoral, por la emisión radial y electrónica del siguiente mensaje:

“Señor Presidente: yo pertenecía a la UP, me parecía un buen movimiento, pero nos fuimos torciendo, matar por matar, hacer daño a los demás, matar civiles, eso está mal hecho. Está bien que usted los esté combatiendo, por eso hoy día lo apoyamos a usted con toda la que tenemos. ¡Adelante Presidente!”.

Cepeda pidió suspender la emisión de tal mensaje y exigió que la campaña “Adelante Presidente” públicamente presentara excusas, pues se trataba de un testimonio con “temerarias e irresponsables sindicaciones contra la UP, que pretenden justificar el genocidio de más de cuatro mil militantes y la actual racha de amenazas y atentados”¹⁸.

Más aun, decenas de familiares de militantes asesinados de la UP agregaron que resultaba “inmoral pretender ganar el favor popular en las urnas denigrando a los sobrevivientes de un genocidio, incitando a que continúe la violencia contra ellos y burlándose cruelmente de su prolongado sufrimiento”¹⁹.

El gerente de la campaña política, Fabio Echeverri Correa, respondió el comunicado y defendió el uso del mensaje radial aduciendo que se trataba de “un testimonial” libre y espontáneamente manifestado por una persona que actuó en ejercicio de su libertad de expresión, sin un libreto previo, por lo que cualquier reclamo debía ser dirigido en contra de ella.

Sin embargo, la Corte Constitucional no admitió esta tesis y ordenó al gerente de la campaña “Adelante Presidente” rectificar, en una declaración pública y con la misma difusión del mensaje original, las imputaciones deshonorosas hechas en contra de las víctimas y sobrevivientes de la Unión Patriótica. Según el alto tribunal, el campesino autor de frase (sic) no actuó solo sino que lo hizo atendiendo a una solicitud de la agencia de publicidad que diseñó y desarrolló una estrategia de comunicación publicitaria que fue encargada por la campaña “Adelante Presidente”²⁰.

¹⁷ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-959, noviembre 20/06. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ *Ídem.*

Por lo demás, la Corte consideró que no se podía deducir responsabilidad por parte de los medios de comunicación social que emitieron el mensaje, pues el encargo de transmitirlo fue hecho por la campaña y cada uno de los medios se limitó a difundir la información de la manera como le fue suministrada para su emisión.

La Corte finalizó diciendo que

[N]o obstante que es propio de la controversia política y de las campañas publicitarias que surgen en torno a ella un espíritu de confrontación y de señalamiento de las diferencias entre las propuestas y las posiciones, que pueden expresarse en términos radicales, no es menos cierto que sus promotores y dirigentes tienen un mínimo de responsabilidad por los contenidos que difunden, los cuales, como en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, no pueden consistir en la infundada imputación de conductas criminales, de manera genérica a un grupo de personas, con mayor razón cuando, en el entorno de violencia política que vive el país, la situación de tales personas y la de sus allegados es particularmente sensible²¹.

6. ¿Cuál es el trámite para pedir la rectificación de una noticia?

La solicitud de rectificación de una información ante un medio de comunicación sigue las siguientes etapas:

1. La persona que considere que se ha emitido una información falsa o inexacta debe acudir directamente al medio de comunicación sobre cuya información hay inconformidad, solicitándole la rectificación, dándole la oportunidad de que rectifique o aclare. Esto porque “es menester que se le permita corregir lo dicho o escrito antes de plantearle un conflicto judicial”²².

2. Si el medio no rectifica la información en condiciones de equidad, es decir, reconociendo expresamente su equivocación y dándole a la noticia y a la rectificación un despliegue informativo equivalente no sólo en cuanto a la extensión de la noticia, sino a la posición y al realce que se le asigna en la publicación²³, entonces se puede interponer una tutela ante la autoridad judicial, anexando la transcripción de la información o la copia de la publicación y la copia de la rectificación solicitada que no fue publicada²⁴.

²¹ *Ídem*.

²² Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-595, diciembre 15/93. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

²³ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-066, marzo 5/98. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁴ El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala: “La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // [...]”

7. ¿En qué consiste la rectificación en condiciones de equidad?

Es difícil establecer cuándo efectivamente se hace una rectificación “en condiciones de equidad” y cuándo no. El caso del magistrado José Alberto Escobar Araújo contra el director de la revista *Semana* es bastante revelador de este problema. La revista publicó una noticia sobre la amistad del magistrado con una persona de antecedentes dudosos. El magistrado no negó tener nexos con esa persona pero hizo varias precisiones a los datos proporcionados en la publicación sobre los lugares y las fechas en que se encontró con el sujeto. El Tribunal Superior de Bogotá le dio la razón al magistrado y condenó a la revista *Semana*²⁵. Los hechos del caso se pueden resumir de la siguiente manera:

En mayo de 2008 la revista publicó un artículo (sin firma, por lo que la demanda se dirigió al director de la publicación) titulado “El mecenas de la Justicia”. En ese artículo se hizo alusión a relaciones de amistad entre el magistrado Escobar Araújo y un sujeto de dudosa reputación de apellido Reyes.

La publicación aseguró que en Club Santa Marta, en la ciudad de Santa Marta, en noviembre del año 2005, se llevó a cabo un homenaje en honor de los magistrados de la Costa Atlántica auspiciado por Reyes. Escobar Araújo, al solicitar la rectificación, probó que tal homenaje, aunque existió, se llevó a cabo en junio 10 de 2005, no fue en el Club Santa Marta sino en el Santa Mar Hotel y fue ofrecido, según las tarjetas de invitación, por autoridades judiciales, la gobernación y la Alcaldía de Santa Marta y no por el sujeto de dudosa reputación que insinuaba la publicación.

La revista señaló que en esa reunión el magistrado José Alfredo Escobar Araújo no ahorró elogios para Reyes. Escobar Araujo probó que él no pronunció en ese agasajo palabras elogiosas o no hacia Reyes, porque dicho sujeto no asistió a la reunión. Sin embargo, el magistrado admitió que sí pronunció las palabras que fueron publicadas por la revista en honor a Reyes, pero en otro escenario, es decir, en un almuerzo organizado por la Asociación de Magistrados y Ex Magistrados de las Altas Cortes de la Región Caribe, donde cada asistente “pagaba su boleta”.

Según la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, el error de la revista —afirmar que las palabras fueron pronunciadas en un acto y no en otro— es una violación flagrante a la libertad de información. “Si lo relevante para la revista era evidenciar

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // [...]

9. Cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”

²⁵ Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal. Radicado (t1 1781) 11001310401620080054201, septiembre 12/08. M.P.: Sara Cepeda de Nope.

los vínculos de amistad de José Alfredo Escobar con el ‘enigmático’ opita, no era necesario crear toda una historia deshilvanada y armada de retazos, para lograr significativo impacto en la noticia, pues con ello no sólo se estaba propiciando desinformación para el destinatario de la misma sino vulnerando los derechos fundamentales a la honra, imagen, y buen nombre del actor”²⁶.

El Tribunal falló a favor del magistrado y ordenó que la revista hiciera una rectificación donde admitiera que incurrió en las imprecisiones señaladas arriba y admitiera que ella “en ningún momento quiso vincular a los magistrados de las altas Cortes y en especial a José Alfredo Escobar Araújo con presuntas actividades ilícitas de Ascencio Reyes Serrano o de José María Ortíz Pinilla, señalado como narcotraficante y extraditado a los Estados Unidos y que por consiguiente resulta apresurado y sin fundamento concluir que Ascencio Reyes es mecenas de la justicia o el rasputín de la justicia”.

Al fallo del Tribunal se le hacen varias críticas: una, que deja en el aire la denuncia pública de la revista *Semana* sobre la existencia de amistad o más exactamente “conocencia”, palabra utilizada por el magistrado Escobar para referirse a sus relaciones con el sujeto de dudosos antecedentes; dos, resulta por lo menos incómodo que en este caso el juzgador (el Tribunal Superior de Bogotá) fuera vigilado por el demandante (que se desempeñaba como Presidente del Consejo Superior de la Judicatura en la fecha de los hechos); y tres, que para el juzgador lo más importante es el lugar donde el magistrado pronunció las palabras (en el Santa Mar Hotel y no en el Club Santa Marta) y no las palabras mismas.

8. La propuesta francesa para regular la rectificación en condiciones de equidad

En Francia el derecho de rectificación se encuentra regulado en la Ley del 29 de julio de 1881 para la prensa escrita y en la Ley del 29 de julio de 1982 para los medios de comunicación audiovisuales. En el primer caso, es decir, en la rectificación para la prensa escrita, la norma exige lo siguiente²⁷:

- a. La rectificación no puede exceder el largo del artículo original. Sin perjuicio de ello, la ley otorga una extensión mínima de cincuenta líneas y una máxima de doscientas líneas.
- b. La rectificación debe publicarse dentro de los tres días de recibida (si es una publicación diaria) o en el próximo número (en las demás publicaciones).
- c. La rectificación debe hacerse en el mismo lugar, con los mismos caracteres del artículo original y sin ninguna intercalación o comentario por parte del medio de prensa.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ Rivera. *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*, op. cit., pp. 54-55.

- d. La rectificación no puede afectar intereses de terceros a través de expresiones difamatorias, injuriosas o hirientes²⁸.
- e. La rectificación no puede dañar la reputación del periodista autor del artículo original que motiva la respuesta²⁹.

Si el medio de comunicación se niega a publicar la rectificación, la persona afectada puede recurrir a un tribunal judicial que decidirá si la negativa del medio de prensa es justificada o no. Si es injustificada, podrá obligarlo a publicar la rectificación y, si es el caso, imponerle una multa.

En cuanto a los medios audiovisuales, la ley francesa de 1982 exige que el pedido de rectificación se envíe al director del medio de comunicación dentro de los ocho días de emitido el programa, y la respuesta debe ser emitida en condiciones técnicas equivalentes a las del programa original y de forma tal que tenga asegurada una audiencia equivalente³⁰.

²⁸ *Ibid.*, p. 55, cita a Charles Debbasch, Hervé Isar y Xavier Agostinelli, *Droit de la communication*, 2002.

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Ibid.*, p. 56.